

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas. 01 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 889
Proceso: EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: FABIO HERNAN GONZALEZ YONDAPIZ
Radicado: 17-088-40-89001-2023-00149-00

Con fundamento en los artículos 90 del CGP y 6° de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda de **EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA GARANTÍA REAL**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada, pues al realizar una revisión de la demanda y sus anexos, se encuentra que:

- El contrato de garantía mobiliaria fue suscrito por los señores NANCY MARIANA QUISHPI LATA y FABIO HERNAN GONZALEZ YONDAPIZ.
- En el folio digital 07 de la demanda se encuentra que en el contrato de garantía mobiliaria se diligenció como dirección de la señora NANCY MARIANA QUISHPI LATA, "CA MISAEL VARGAS CENTRO CLJ DE COMERCIO," del Municipio de Páez Cauca y se indicó como dirección del señor FABIO HERNAN GONZALEZ YONDAPIZ, "CA MISAEL VARGAS CENTRO CLJ DE COMERCIO," del municipio de Belalcázar, Caldas.
- En el folio digital 08 de la demanda se estipula que la ciudad de cumplimiento de la obligación es Páez en la dirección "CA MISAEL VARGAS CENTRO CLJ DE COMERCIO."

Al advertirse que la dirección de las personas que suscribieron el contrato de garantía mobiliaria es la misma, es decir "CA MISAEL VARGAS CENTRO CLJ DE COMERCIO", pero que difieren en el municipio de residencia, el despacho realizó una investigación para clarificar la diferencia que se presenta en el municipio en que residen los suscriptores del contrato y se encontró que, la cabecera municipal de Páez, Cauca, recibe el nombre de Belalcázar.

Así mismo, se verificó en el RUES sobre la información básica del afiliado FABIO HERNAN GONZALEZ YONDAPIZ, y se encontró que el lugar de nacimiento de este fue en el municipio de Páez, Cauca.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado ↓

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	76007370
NOMBRES	FABIO HERNAN
APELLIDOS	GONZALEZ YONDAPIZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	PAEZ

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA A.I.C. EPSI -CM	CONTRIBUTIVO	01/04/2002	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de impresión: | 07/27/2023 10:34:35 | Estación de origen: | 192.168.70.220

De conformidad con lo expuesto y en razón a que podemos encontrarnos ante un error en el diligenciamiento del contrato del señor GONZALEZ YONDAPIZ, en el campo correspondiente al departamento en el que reside, lo que conllevaría a que el despacho asuma competencia en un negocio que no la tiene, se le requerirá al demandante para que aclaren cual es el municipio en el que reside el demandado y cual es el municipio en el cual se pactó el cumplimiento de la obligación y así poder tener certeza sobre el juzgado que debe conocer de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PROCESO EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA GARANTÍA REAL**, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para indicarle al despacho de manera diáfana y sin lugar equívocos cual es el municipio de residencia del demandado FABIO HERNAN GONZALEZ YONDAPIZ y cual es el municipio en el cual se debe cumplir la obligación.

TERCERO: TENER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cedula de ciudadanía número 22.461.911 y tarjeta profesional 129978 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 099 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 02 de agosto de 2023.

Jorge Andres Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRES AGUDELO NARANJO
Secretario**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante remitió notificación por aviso al ejecutado y éste se rehusó a recibirlo. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 292 del Código General del Proceso, se debe dar aplicación a lo establecido por el inciso 2º del artículo 291 ibidem, el cual señala que cuando en el lugar de destino se rehúsen a recibir la comunicación, y la empresa de correos emite constancia de ello, para todos los efectos legales la comunicación se entenderá entregada.

Así pues, la empresa de correos certifica que el aviso se entregó el 04 de julio de 2023. Conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G del P, la notificación por aviso se considera surtida al finalizar el día siguiente de su entrega en el lugar de destino, es decir el día 05 de julio de 2023.

Términos para solicitar copia de la demanda: 06, 07 y 10 de julio de 2023.

Términos para pagar: 11, 12, 13, 14 y 17 de julio de 2023.

Términos para excepcionar: 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24 y 25 de julio de 2023, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Belalcázar, Caldas, 01 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS ÁGUELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	879
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	ALEXANDER OCAMPO BARÓN
Radicado:	170884089001-2023-00112-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 24 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de ALEXANDER OCAMPO BARÓN, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se le otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La parte ejecutada se notificó por aviso el 04 de julio de 2023. Conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G del P, la notificación por aviso se considera surtida al finalizar el día siguiente de su entrega en el lugar de destino, es decir el día 05 de julio de 2023.

Términos para solicitar copia de la demanda: 06, 07 y 10 de julio de 2023.

Términos para pagar: 11, 12, 13, 14 y 17 de julio de 2023.

Términos para excepcionar: 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24 y 25 de julio de 2023, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de cosas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: Significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: Tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo pagarés número 018206100007752, 018206100007566, 01820610007376, 01820610007741 y 4866470214849390.

Revisados los mencionados títulos ejecutivos a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en ellos contenidos porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, los pagarés base de recaudo, son títulos ejecutivos que cumplen en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que la parte demandada no presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

² *Ibidem*
³ *Ibidem*

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto No 596 de fecha 24 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.485.000**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 099
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 02 de agosto de 2023.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 01 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	888
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	MARIA FANNY RESTREPO TABBA
Radicado:	170884089001-2023-00150-00

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

Analizando detenidamente la demanda y de conformidad con la legislación procesal aplicable, se inadmitirá para que sea corregida por las siguientes circunstancias:

- Deberá adjuntar copia de la escritura pública número 199 del 01 de marzo de 2021, concedida en la Notaría veintidós del Circulo de Bogotá, para poder determinar si la persona que le confiere poder al abogado JORGE HERNAN ACEVEDO MARIN, cuenta con las facultades para otorgar personería jurídica.
- Así mismo deberá adjuntar la nota de vigencia actualizada de la escritura pública número 199 del 01 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría veintidós del Circulo de Bogotá, pues la que presentaron con la demanda tiene fecha de expedición del 04 de enero de 2023 y como han pasado más de 6 meses de que fuese expedida, no se tiene certeza si dicho poder sigue vigente.
- En el numeral 5º de la carta de instrucciones del pagaré 018206100007862, respecto a otros conceptos, se indica lo siguiente:

"El espacio reservado para otros conceptos, corresponderá a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravados con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no."

En tratándose del hecho sexto y la pretensión cuarta, la parte demandante deberá indicar detalladamente los valores a que hace alusión de "otros conceptos", habida cuenta que revisados los documentos anexos a la demanda, no se encuentra aquel donde figuren las obligaciones y conforme indica la norma, se requiere que las pretensiones estén expresadas con precisión y claridad; si bien es cierto en otros conceptos incluye todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo gravadas con los pagarés, no menos resulta que se deben detallar y determinar los valores cobrados

Por consiguiente, se inadmitirá la demanda y deberá la parte actora subsanar las irregularidades señaladas. Para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE COLOMBIA S.A,** en contra de **MARIA FANNY RESTREPO TABBA.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 099
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 02 de
agosto de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que el día 06 de julio de 2023 se le envió el link del expediente digital a la apoderada de la parte demandada y que la notificación de la ejecutada se efectuó por conducta concluyente a través de su vocera judicial el día 10 de julio de 2023.

Términos para pagar: 11, 12, 13, 14 y 17 de julio de 2023.

Términos para excepcionar: 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24 y 25 de julio de 2023, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Belalcázar, Caldas, 01 de agosto de 2023. Sírvase proveer

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	880
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
Demandada:	GUILED LORENA PENECHÉ CALAMBÁS.
Radicado:	170884089001-2023-00118-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto No 643 de fecha 07 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, en contra de GUILED LORENA PENECHÉ CALAMBÁS, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se le otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La ejecutada se tuvo como notificada por conducta concluyente el día 10 de julio de 2023.

Términos para pagar: 11, 12, 13, 14 y 17 de julio de 2023.

Términos para excepcionar: 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24 y 25 de julio de 2023, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de cosas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: Significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: Tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

³ Ibídem

Arrima la parte demandante como título ejecutivo el pagaré 19320106.

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque la obligación es clara, expresa y exigible. Dicho de otro modo, el pagaré base de recaudo, es un título ejecutivo que cumplen en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que la parte demandada no presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto No 643 de fecha 07 de junio de 2023.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$855.000**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. 16336699

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 099
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 02 de agosto de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el BANCO FALABELLA allegó oficio al buzón electrónico del Juzgado para poner en conocimiento de las partes. Sírvase proveer. 1 de agosto de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Primero (1) de Agosto del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro. 891
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA: MARÍA DANURYS MARULANDA
RADICADO: 170884089001-2016-00004-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de la entidad bancaria BANCO FALABELLA S.A, mediante el cual se informa que la parte demandada "...no tiene vínculo comercial con el banco, por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida por el Despacho...", escrito que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 099
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 02 de agosto de 2023.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que el demandante solicitó el desembolso de títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago y que al realizarse la verificación en el portal transaccional del banco agrario con el numero de radicado del proceso, la consulta únicamente arroja títulos emitidos hasta el 27 de abril de 2023. Ahora bien, al realizar la búsqueda por el número de identificación del demandante, se encuentra que existen títulos pendientes de pago a favor del señor RUBEN ALBERTO PALACIO y en el cual funge como demandada la señora CLAUDIA SILVANA SANCHEZ AGUDELO, pero que no fueron asociados al proceso. Belalcázar, Caldas. 01 de agosto de 2023. Sírvese proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: **896**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **RUBEN ALBERTO PALACIO**
Demandada: **CLAUDIA SILVANA SANCHEZ AGUDELO**
Radicación: **170884089001-2015-00058-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y al realizarse una revisión en el portal de depósitos judiciales con los documentos de identificación de las partes procesales, se encuentra que existen títulos judiciales que no han sido asociados al proceso. Como consecuencia de lo anterior, se requerirá para que por secretaría se asocien al proceso de la referencia los títulos judiciales número 418200000003461, 418200000003484, 418200000003486 y 418200000003495 y se proceda al pago de éstos a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 099
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 02 de agosto de 2023.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el BANCO FALABELLA allegó oficio al buzón electrónico del Juzgado para poner en conocimiento de las partes. Sírvase proveer. 1 de agosto de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Primero (1) de Agosto del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro. 892
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA: MYRIAM OLINDA SUAREZ ACERO
RADICADO: 170884089001-2013-00012-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de la entidad bancaria BANCO FALABELLA S.A, mediante el cual se informa que la parte demandada "...no tiene vínculo comercial con el banco, por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida por el Despacho...", escrito que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 099
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 02 de agosto de 2023.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Con el presente asunto a despacho de la señora juez, informando que se recibió oficio proveniente de SALUD TOTAL EPS y advirtiéndole que no se ha logrado la notificación de la parte demandada. Belalcázar, Caldas. 01 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCAZAR, CALDAS

Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 881
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA S.A. -
Demandado: GUILLERMO MEJÍA OCAMPO
Radicado: 170884089001-2023-00053-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de SALUD TOTAL E.P.S., mediante el cual el cual informan los datos que registra el ejecutado.

De otro lado, se REQUIERE a la parte actora para que logre la notificación de la parte ejecutada, en un término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso. Se advierte que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS
Por Estado No. 099
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 02 de agosto de 2023.
JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Sentencia: 14
Proceso: VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELÉCTRICA
Demandante: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S ESP
Demandado: ALBA CIELO RIVERA TORO Y OTROS
Radicación: 17088408001-2021-00144-00

Entra el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica promovida mediante apoderado judicial por la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP**, en contra de **ALBA CIELO RIVERA TORO, JOSE HERNEY (o ERNEY) RIVERA TORO, OLGA MARÍA RIVERA TORO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA RUBIELA RIVERA TORO (o DE GALLEGO), HEREDEROS INDETERMINADOS DE ORFIDES (o JOSÉ ORFIDES) RIVERA TORO, TANIA MARCELA RIVERA CARDONA, ANGELA BIBIANA RIVERA GALLEGO, LUISA FERNANDA RIVERA VALENCIA, BRESMAN ORFIDES RIVERA GUTIÉRREZ, SEBASTIAN RIVERA GUTIÉRREZ, YÉSICA RIVERA GUTIÉRREZ, JUAN DAVID RIVERA AGUDELO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ORFIDES (o JOSÉ ORFIDES) RIVERA TORO**, previa los siguientes:

I. ANTECEDENTES

TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP, presentó el día 18 de noviembre de 2021, demanda de Proceso de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica en contra de **ALBA CIELO RIVERA TORO, JOSE HERNEY (o ERNEY) RIVERA TORO, OLGA MARÍA RIVERA TORO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA RUBIELA RIVERA TORO (o DE GALLEGO), HEREDEROS INDETERMINADOS DE ORFIDES (o JOSÉ ORFIDES) RIVERA TORO, TANIA MARCELA RIVERA CARDONA, ANGELA BIBIANA RIVERA GALLEGO, LUISA FERNANDA RIVERA VALENCIA, BRESMAN ORFIDES RIVERA GUTIÉRREZ, SEBASTIAN RIVERA GUTIÉRREZ, YÉSICA RIVERA GUTIÉRREZ, JUAN DAVID RIVERA AGUDELO y HEREDEROS DETERMINADOS DE ORFIDES (o JOSÉ ORFIDES) RIVERA TORO**.

Como pretensiones de la demanda relacionó las siguientes:

1. Específicamente se solicita se IMPONGA la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre una franja de terreno con una afectación total de TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS METROS CUADRADOS (3.822 m²), de conformidad con el plano anexo y los siguientes linderos específicos:

Franja 1: "Partiendo del Pto1 con coordenadas 1037973.2N y 806662.4E y en una longitud de 13.74 mts en línea recta hasta llegar al Pto2 con coordenadas 1037982.4N y 806652.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 17.06 mts en línea recta hasta llegar al Pto3 con coordenadas 1037996N y 806641.9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 14.24 mts en línea recta hasta llegar al Pto4 con coordenadas 1038007.5N y 806633.5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 10.69 mts en línea recta hasta llegar al Pto5 con coordenadas 1038017.2N y 806629E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 13.43 mts en línea recta hasta llegar al Pto6 con coordenadas 1038028.9N y 806622.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 6.55 mts en línea recta hasta llegar al Pto7 con coordenadas 1038034.5N y 806619E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 12.8 mts en línea recta hasta llegar al Pto8 con coordenadas 1038046.1N y 806624.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 35.1 mts en línea recta hasta llegar al Pto9 con coordenadas 1038055.9N y 806658.1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 9.7 mts en línea recta hasta llegar al Pto10 con coordenadas 1038058.3N y 806667.5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 39.65 mts en línea recta hasta llegar al Pto11 con coordenadas 1038067.8N y 806706E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 3.98 mts en línea recta hasta llegar al Pto12 con coordenadas 1038064.2N y 806704.3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 23.79 mts en línea recta hasta llegar al Pto13 con coordenadas 1038052.3N y 806683.7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 14.65 mts en línea recta hasta llegar al Pto14 con coordenadas 1038040.3N y 806675.3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 6 mts en línea recta hasta llegar al Pto15 con coordenadas 1038034.8N y 806672.9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 20.52 mts en línea recta hasta llegar al Pto16 con coordenadas 1038014.6N y 806669.3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 7.73 mts en línea recta hasta llegar al Pto17 con coordenadas 1038006.9N y 806670E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 12.06 mts en línea recta hasta llegar al Pto18 con coordenadas 1037995.1N y 806672.5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 24.12 mts en línea recta hasta llegar al Pto1, punto de partida y encierra".

Cuadro de coordenadas Servidumbre. Franja 1:

Cuadro de coordenadas Servidumbre Franja 1				
Puntos	Coordenadas		Distancias	
	Norte(m)	Este (m)	Lado	Metros
Pto1	1037973.2	806662.4	Pto1-Pto2	13.74
Pto2	1037982.4	806652.2	Pto2-Pto3	17.06
Pto3	1037996.0	806641.9	Pto3-Pto4	14.24
Pto4	1038007.5	806633.5	Pto4-Pto5	10.69
Pto5	1038017.2	806629.0	Pto5-Pto6	13.43
Pto6	1038028.9	806622.4	Pto6-Pto7	6.55
Pto7	1038034.5	806619.0	Pto7-Pto8	12.80
Pto8	1038046.1	806624.4	Pto8-Pto9	35.10
Pto9	1038055.9	806658.1	Pto9-Pto10	9.70
Pto10	1038058.3	806667.5	Pto10-Pto11	39.65
Pto11	1038067.8	806706.0	Pto11-Pto12	3.98
Pto12	1038064.2	806704.3	Pto12-Pto13	23.79
Pto13	1038052.3	806683.7	Pto13-Pto14	14.65
Pto14	1038040.3	806675.3	Pto14-Pto15	6.00
Pto15	1038034.8	806672.9	Pto15-Pto16	20.52
Pto16	1038014.6	806669.3	Pto16-Pto17	7.73
Pto17	1038006.9	806670.0	Pto17-Pto18	12.06
Pto18	1037995.1	806672.5	Pto18-Pto1	24.12

Franja 2: "Partiendo del Pto19 con coordenadas 1038000.1N y 806674.8E y en una longitud de 8.32 mts en línea recta hasta llegar al Pto20 con coordenadas 1038008.1N y 806672.5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 6.11 mts en línea recta hasta llegar al Pto21 con coordenadas 1038014.2N y 806672.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 18.98 mts en línea recta hasta llegar al Pto22 con coordenadas 1038033N y 806674.8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 7.43 mts en línea recta hasta llegar al Pto23 con coordenadas 1038039.8N y 806677.8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 13.9 mts en línea recta hasta llegar al Pto24 con coordenadas 1038051.3N y 806685.6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 20.12 mts en línea recta hasta llegar al Pto25 con coordenadas 1038061.4N y 806703E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 67.48 mts en línea recta hasta llegar al Pto19, punto de partida y encierra".

Cuadro de coordenadas Servidumbre. Franja 2:

Cuadro de coordenadas Servidumbre Franja 2				
Puntos	Coordenadas		Distancias	
	Norte(m)	Este (m)	Lado	Metros
Pto19	1038000.1	806674.8	Pto19-Pto20	8.32
Pto20	1038008.1	806672.5	Pto20-Pto21	6.11
Pto21	1038014.2	806672.2	Pto21-Pto22	18.98
Pto22	1038033.0	806674.8	Pto22-Pto23	7.43
Pto23	1038039.8	806677.8	Pto23-Pto24	13.90
Pto24	1038051.3	806685.6	Pto24-Pto25	20.12
Pto25	1038061.4	806703.0	Pto25-Pto19	67.48

Adicionalmente, dentro de los linderos descritos anteriormente, se ubica un (1) área de servidumbre terrestre, correspondiente a la estructura T026N.

No obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja requerida será considerada como cuerpo cierto y por lo tanto le son aplicables las

regulaciones sobre la materia de conformidad con lo determinado en el Código Civil.

2. Que se DECLARE que el valor correspondiente a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$4.108.650) que se paga como indemnización de la Servidumbre se causa por una sola vez y que de conformidad con los términos de la Ley 56 1981 y la Ley 142 de 1994, el mismo cubre la totalidad de las obligaciones de la Parte Demandante, por razón de los derechos de la Servidumbre con que queda gravado el Predio y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con las obras que se ejecutarán en el área de Servidumbre y, por consiguiente ampara todo el tiempo de la ocupación de los terrenos y la Parte Demandante no está obligada a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización.
3. Como consecuencia de la anterior declaración se ORDENE la entrega del título judicial a la Parte Demandada, en las proporciones que corresponda, como pago de la indemnización con ocasión de la Servidumbre que se solicita imponer sobre el Predio, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.
4. Que se ORDENE la inscripción de la sentencia que decrete la Imposición de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente en la que contenga la representación gráfica de la Servidumbre tal y como consta en el plano anexo a la presente demanda en el folio de matrícula No. 103-2529 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Anserma, correspondiente al predio denominado "LA PRIMAVERA" ubicado en la vereda Alto del Madroño, del municipio Belalcázar, departamento de Caldas.

Dentro del presente proceso de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica, obran las siguientes pruebas:

- Plano especial de la Servidumbre donde se encuentran los linderos específicos de la misma, además, el lugar de ubicación de las obras que afectan el Predio objeto de la presente demanda.
- Inventario Predial, Cálculo de Indemnización y Acta, los cuales corresponden a lo exigido por la Ley 56 de 1981 en el numeral 1 artículo 27.
- Copia de la Sentencia S/N del 13 de noviembre de 1985 del Juzgado Civil del Circuito de Anserma.
- Copia de la escritura pública 439 del 22 de diciembre de 1967, otorgada en la Notaria Única de La Virginia.
- Recibo del Impuesto Predial Unificado del Predio expedido por el municipio de Belalcázar, correspondiente al período facturado del año 2021, en el que consta el avalúo catastral del Predio.
- Acta de Adjudicación del proyecto "Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV -

UPME 07 de 2016" el cual fue adjudicado el 22 de noviembre de 2016 por la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME, de Convocatoria Pública UPME el 22 de noviembre de 2006, junto con la cesión de la adjudicación en favor de TCE.

- Documento cesión del proyecto "Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV UPME 07 de 2016" a Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P.
- Contrato de reconocimiento de daños y/o mejoras y transacción en actividades de constitución de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, con poder especial de TCE, y constancia de pago, de fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) ante la Notaría Única de Belalcázar.
- Declaración extrajuicio del señor REINEL RIVERA TORO de fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) ante la Notaría Única de Belalcázar.
- Declaración extrajuicio del señor CARLOS ALBERTO ZULETA HOYOS de fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) ante la Notaría Única de Belalcázar.
- Declaración extrajuicio del señor YHON JAIRO ZULUAGA GONZALEZ de fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) ante la Notaría Única de Belalcázar.
- Registro Civil de Defunción de María Rubiela Rivera Toro (o Rivera de Gallego).
- Registro Civil de Defunción de Orfides Rivera Toro.
- Registro Civil de Nacimiento de Ángela Bibiana Rivera Gallego.
- Registro Civil de Nacimiento de Bresman Orfides Rivera Gutiérrez.
- Registro Civil de Nacimiento de Sebastián Rivera Gutiérrez.
- Registro Civil de Nacimiento de Yesica Rivera Gutiérrez.
- Registro Civil de Nacimiento de Juan David Rivera Agudelo.
- Registro Civil de Nacimiento de Luisa Fernanda Rivera Valencia.
- Registro Civil de Nacimiento de Tania Marcela Rivera Cardona

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021 se admitió la demanda y se dio el trámite previsto por el Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015 y en lo no contemplado en ellos, aplicación al Código General del Proceso.

El numeral 7º del artículo artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 dice: "Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago"

En concordancia con lo anterior, el artículo 120 del C.G.P. en su inciso 3º precisó: "*cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva*".

Se advierte que mediante auto fechado el 26 de abril de 2022 se ordenó el emplazamiento de todas las personas determinadas mencionadas en el auto admisorio del presente proceso, así como de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA RUBIELA RIVERA TORO (o DE GALLEGO) y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ORFIDES (o JOSÉ ORFIDES) RIVERA TORO.

Posteriormente, y teniendo en cuenta que los demandados fueron emplazados en debida forma, y los mismos no comparecieron al presente proceso dentro de los términos establecidos por la Ley, se designó como curador Ad-Litem, para su representación al Dr. CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ ASTEIAZA a través de auto del 10 de marzo de 2023.

Ahora bien, se tiene dentro del presente asunto que el curador Ad-Litem manifestó su oposición frente al valor propuesto por la sociedad demandante por concepto de indemnización a la servidumbre solicitada sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-2529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma y con Cédula Catastral No. 170880002000000090127000000000.

No obstante, no son de recibo para esta Judicatura los argumentos esgrimidos por el Dr. Carlos Alberto Ordoñez, dado que el mismo se limitó a manifestar su oposición frente a la indemnización tasada por la parte demandante, empero, no tuvo en cuenta lo establecido en el Decreto 1073 del 2015, ni justificó los motivos de su contradicción, pues se itera, no basta solo con su manifestación, sino que debe fundar su pretensión y de ser el caso, aportar o solicitar las pruebas que permitan controvertir lo expresado por la otra parte.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que el curador designado no cumplió con lo que le es atribuible al momento de oponerse a la pretensión, despachará desfavorablemente esta Célula Judicial su contradicción.

De igual manera no se advierte fraude, colusión o situación similar que amerite que se decrete alguna prueba de oficio antes de proferir Sentencia.

Por otra parte, frente a la legitimación en la causa por activa se tiene que, mediante acta de adjudicación de la convocatoria pública UPME 07-2016, la cual consistió en la selección de un inversionista para adquisición de los suministros, construcción, operación, y mantenimiento del proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental Línea Transmisión La Virginia-Nueva Esperanza y TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP es el inversionista encargado de desarrollar ese proyecto; sobre la legitimación en la causa por pasiva se tiene que los demandados **ALBA CIELO RIVERA TORO, JOSE ERNEY (o HERNEY) RIVERA TORO, OLGA MARÍA RIVERA TORO, MARIA RUBIELA (o RUBIELA) RIVERA TORO (o DE GALLEGO), y ORFIDES (o JOSE ORFIDES) RIVERA TORO**, adquirieron el 10,8% - 33,8% - 10,8% - 33,8% - 10,8%, respectivamente, del derecho real de dominio sobre el predio, por adjudicación en sucesión del señor DAVID RIVERA ZULUAGA; además, el predio presenta una medida cautelar de demanda de acción de petición de herencia reforma de sucesión y notarial de herencia, en contra de **TANIA MARCELA**

RIVERA CARDONA, ANGELA BIBIANA RIVERA GALLEGO, LUISA FERNANDA RIVERA VALENCIA, BRESMAN ORFIDES RIVERA GUTIÉRREZ, SEBASTIAN RIVERA GUTIÉRREZ, YESICA RIVERA GUTIÉRREZ y JUAN DAVID RIVERA AGUDELO, en calidad de hijos del señor **ORFIDES RIVERA TORO**, según manifestaciones de la parte demandante.

El Decreto 1073 de 2015 señaló en el artículo 2.2.3.7.5.1 que corresponde a la entidad de derecho público promover procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, en calidad de demandante, que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en el Decreto No. 2580 de 1985, arto 1º y el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 señaló que las personas afectadas por el gravamen tendrán derecho a ser indemnizadas, *"de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione"* y faculta a la autoridad del lugar para otorgar los permisos que fueren del caso, *"si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo"*.

Así las cosas, las partes aquí relacionadas son las efectivamente legitimadas para actuar dentro del proceso.

Dentro de este proceso se practicó la inspección judicial al predio afectado el día 3 de febrero de 2022 y tras haberse recorrido los tramos en donde se ubicarán las cuerdas de conducción de energía requeridas dentro del inmueble **"LA PRIMAVERA"**, identificándose las zonas objeto a gravar en las siguientes coordenadas:

Franja 1:

Cuadro de coordenadas Servidumbre Franja 1				
Puntos	Coordenadas		Distancias	
	Norte(m)	Este (m)	Lado	Metros
Pto1	1037973.2	806662.4	Pto1-Pto2	13.74
Pto2	1037982.4	806652.2	Pto2-Pto3	17.06
Pto3	1037996.0	806641.9	Pto3-Pto4	14.24
Pto4	1038007.5	806633.5	Pto4-Pto5	10.69
Pto5	1038017.2	806629.0	Pto5-Pto6	13.43
Pto6	1038028.9	806622.4	Pto6-Pto7	6.55
Pto7	1038034.5	806619.0	Pto7-Pto8	12.80
Pto8	1038046.1	806624.4	Pto8-Pto9	35.10
Pto9	1038055.9	806658.1	Pto9-Pto10	9.70
Pto10	1038058.3	806667.5	Pto10-Pto11	39.65
Pto11	1038067.8	806706.0	Pto11-Pto12	3.98
Pto12	1038064.2	806704.3	Pto12-Pto13	23.79
Pto13	1038052.3	806683.7	Pto13-Pto14	14.65
Pto14	1038040.3	806675.3	Pto14-Pto15	6.00
Pto15	1038034.8	806672.9	Pto15-Pto16	20.52
Pto16	1038014.6	806669.3	Pto16-Pto17	7.73
Pto17	1038006.9	806670.0	Pto17-Pto18	12.06
Pto18	1037995.1	806672.5	Pto18-Pto1	24.12

Franja 2:

Cuadro de coordenadas Servidumbre Franja 2				
Puntos	Coordenadas		Distancias	
	Norte(m)	Este (m)	Lado	Metros
Pto19	1038000.1	806674.8	Pto19-Pto20	8.32
Pto20	1038008.1	806672.5	Pto20-Pto21	6.11

Pto21	1038014.2	806672.2	Pto21-Pto22	18.98
Pto22	1038033.0	806674.8	Pto22-Pto23	7.43
Pto23	1038039.8	806677.8	Pto23-Pto24	13.90
Pto24	1038051.3	806685.6	Pto24-Pto25	20.12
Pto25	1038061.4	806703.0	Pto25-Pto19	67.48

Dentro del proceso, se tiene que la base metodológica para la determinación de las indemnizaciones por imposición de servidumbres para conducción de energía eléctrica son los siguientes términos:

- i. Valor comercial de la tierra y la afectación que sobre el libre dominio, uso y aprovechamiento que se genera sobre la propiedad, como efecto del paso de la línea de transmisión "Derecho de Servidumbre" valor en el cual se toman en cuenta a) Valor comercial por metro cuadrado de terreno, b) Características individuales del predio y de la franja de servidumbre, c) zona donde se localiza el predio d) Restricciones al uso del suelo y e) Efecto por la construcción y mantenimiento de la franja de servidumbre sobre el predio
- ii. Afectación a las construcciones que deban ser retiradas del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra.
- iii. Terreno requerido para el emplazamiento de las torres.
- iv. Afectación a los cultivos y plantas que deban ser retirados del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra.

Con fundamento en lo anterior, la empresa demandante TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP., determinó que el monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre es la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (**\$4.108.650**), dinero depositado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado.

La ley 142 de 1994 modificada por la Decreto 1073 de 2015, declaró de utilidad pública e interés social, con fines de expropiación, *"la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas"* y así mismo i) confiere a quienes presten servicios públicos *"los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio"*.

Así las cosas, de conformidad a la normatividad citada, este Estrado Judicial concluye que existe pleno derecho para imponer Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica a favor de la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP, sobre el bien inmueble predio identificado con el nombre de la "LA PRIMAVERA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-2529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma y con Cédula Catastral No. 170880002000000090127000000000, Vereda Alto del Madroño de Belalcázar, Caldas.

Finalmente, respecto al monto determinado por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre, advierte esta Juzgadora que la cuota de la señora MARIA RUBIELA RIVERA DE GALLEGO se distribuirá entre los demás demandados, toda vez que, la señora antes mencionada se encuentra fallecida, no cuenta con herederos determinados a los cuales se les pueda adjudicar su porción, y en el transcurso del presente proceso nadie intervino en calidad de heredero indeterminado pese a haber sido emplazado en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO. IMPONER SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA a favor de la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP**, sobre el inmueble identificado con el nombre "LA PRIMAVERA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-2529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma y con Cédula Catastral No. 170880002000000090127000000000, Vereda Alto del Madroño de Belalcázar, Caldas a través de apoderado judicial, en contra de **ALBA CIELO RIVERA TORO, JOSE HERNEY (o ERNEY) RIVERA TORO, OLGA MARÍA RIVERA TORO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA RUBIELA RIVERA TORO (o DE GALLEGO), HEREDEROS INDETERMINADOS DE ORFIDES (o JOSÉ ORFIDES) RIVERA TORO, TANIA MARCELA RIVERA CARDONA, ANGELA BIBIANA RIVERA GALLEGO, LUISA FERNANDA RIVERA VALENCIA, BRESMAN ORFIDES RIVERA GUTIÉRREZ, SEBASTIAN RIVERA GUTIÉRREZ, YÉSICA RIVERA GUTIÉRREZ, JUAN DAVID RIVERA AGUDELO y HEREDEROS DETERMINADOS DE ORFIDES (o JOSÉ ORFIDES) RIVERA TORO.**

SEGUNDO: SEÑALAR El área a ocupar a efectos de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, es de TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS METROS CUADRADOS (3.822 m²), área comprendida entre los linderos:

Franja 1: *"Partiendo del Pto1 con coordenadas 1037973.2N y 806662.4E y en una longitud de 13.74 mts en línea recta hasta llegar al Pto2 con coordenadas 1037982.4N y 806652.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 17.06 mts en línea recta hasta llegar al Pto3 con coordenadas 1037996N y 806641.9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 14.24 mts en línea recta hasta llegar al Pto4 con coordenadas 1038007.5N y 806633.5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 10.69 mts en línea recta hasta llegar al Pto5 con coordenadas 1038017.2N y 806629E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 13.43 mts en línea recta hasta llegar al Pto6 con coordenadas 1038028.9N y 806622.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 6.55 mts en línea recta hasta llegar al Pto7 con coordenadas 1038034.5N y 806619E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 12.8 mts en línea recta hasta llegar al Pto8 con coordenadas 1038046.1N y 806624.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud*

de 35.1 mts en línea recta hasta llegar al Pto9 con coordenadas 1038055.9N y 806658.1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 9.7 mts en línea recta hasta llegar al Pto10 con coordenadas 1038058.3N y 806667.5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 39.65 mts en línea recta hasta llegar al Pto11 con coordenadas 1038067.8N y 806706E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 3.98 mts en línea recta hasta llegar al Pto12 con coordenadas 1038064.2N y 806704.3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 23.79 mts en línea recta hasta llegar al Pto13 con coordenadas 1038052.3N y 806683.7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 14.65 mts en línea recta hasta llegar al Pto14 con coordenadas 1038040.3N y 806675.3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 6 mts en línea recta hasta llegar al Pto15 con coordenadas 1038034.8N y 806672.9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 20.52 mts en línea recta hasta llegar al Pto16 con coordenadas 1038014.6N y 806669.3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 7.73 mts en línea recta hasta llegar al Pto17 con coordenadas 1038006.9N y 806670E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 12.06 mts en línea recta hasta llegar al Pto18 con coordenadas 1037995.1N y 806672.5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 24.12 mts en línea recta hasta llegar al Pto1, punto de partida y encierra”.

Cuadro de coordenadas Servidumbre Franja 1				
Puntos	Coordenadas		Distancias	
	Norte(m)	Este (m)	Lado	Metros
Pto1	1037973.2	806662.4	Pto1-Pto2	13.74
Pto2	1037982.4	806652.2	Pto2-Pto3	17.06
Pto3	1037996.0	806641.9	Pto3-Pto4	14.24
Pto4	1038007.5	806633.5	Pto4-Pto5	10.69
Pto5	1038017.2	806629.0	Pto5-Pto6	13.43
Pto6	1038028.9	806622.4	Pto6-Pto7	6.55
Pto7	1038034.5	806619.0	Pto7-Pto8	12.80
Pto8	1038046.1	806624.4	Pto8-Pto9	35.10
Pto9	1038055.9	806658.1	Pto9-Pto10	9.70
Pto10	1038058.3	806667.5	Pto10-Pto11	39.65
Pto11	1038067.8	806706.0	Pto11-Pto12	3.98
Pto12	1038064.2	806704.3	Pto12-Pto13	23.79
Pto13	1038052.3	806683.7	Pto13-Pto14	14.65
Pto14	1038040.3	806675.3	Pto14-Pto15	6.00
Pto15	1038034.8	806672.9	Pto15-Pto16	20.52
Pto16	1038014.6	806669.3	Pto16-Pto17	7.73
Pto17	1038006.9	806670.0	Pto17-Pto18	12.06
Pto18	1037995.1	806672.5	Pto18-Pto1	24.12

Franja 2: "Partiendo del Pto19 con coordenadas 1038000.1N y 806674.8E y en una longitud de 8.32 mts en línea recta hasta llegar al Pto20 con coordenadas 1038008.1N y 806672.5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 6.11 mts en línea recta hasta llegar al Pto21 con coordenadas 1038014.2N y 806672.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 18.98 mts en línea recta hasta llegar al Pto22 con coordenadas 1038033N y 806674.8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 7.43 mts en línea recta hasta llegar al Pto23 con coordenadas 1038039.8N y 806677.8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 13.9 mts en línea recta hasta llegar al Pto24 con coordenadas 1038051.3N y 806685.6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 20.12 mts en línea recta hasta llegar al Pto25 con

coordenadas 1038061.4N y 806703E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 67.48 mts en línea recta hasta llegar al Pto19, punto de partida y encierra”.

Cuadro de coordenadas Servidumbre Franja 2				
Puntos	Coordenadas		Distancias	
	Norte(m)	Este (m)	Lado	Metros
Pto19	1038000.1	806674.8	Pto19-Pto20	8.32
Pto20	1038008.1	806672.5	Pto20-Pto21	6.11
Pto21	1038014.2	806672.2	Pto21-Pto22	18.98
Pto22	1038033.0	806674.8	Pto22-Pto23	7.43
Pto23	1038039.8	806677.8	Pto23-Pto24	13.90
Pto24	1038051.3	806685.6	Pto24-Pto25	20.12
Pto25	1038061.4	806703.0	Pto25-Pto19	67.48

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia sobre el inmueble identificado con el nombre “LA PRIMAVERA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-2529 y con Cédula Catastral No. 170880002000000090127000000000, Vereda Alto del Madroño de Belalcázar, Caldas. Líbrese el oficio respectivo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar que se encuentra inscrita en la anotación No 015 del folio de matrícula inmobiliaria No 103-2529. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes para que se materialice la orden impartida.

QUINTO: ENTREGAR la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (**\$4.108.650**), dinero depositado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado, correspondiente al valor de la indemnización consignada dentro de este proceso a los demandados, lo anterior de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del proveído.

El dinero se distribuirá de conformidad a la cuota parte que le corresponde a cada titular del derecho real de dominio, de la siguiente forma:

PROPIETARIO	IDENTIFICACIÓN	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN	VALOR CORRESPONDIENTE POR INDEMNIZACIÓN DE CONFORMIDAD AL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN
ALBA CIELO RIVERA TORO	24.527.942	19,25%	\$790.915
JOSE HERNEY RIVERA TORO	18.502.629	42,25%	\$1.735.904
OLGA MARÍA RIVERA TORO	24.527.327	19,25%	\$790.915

JOSE ORFIDES RIVERA TORO	4.383.330	19,25%	\$790.915
TOTAL		100%	\$ 4.108.650

Teniendo en cuenta que el señor JOSE ORFIDES RIVERA TORO se encuentra fallecido y cuenta con 7 herederos, su cuota de indemnización se repartirá así:

TANIA MARCELA RIVERA CARDONA	1.057.759.595	14,2857%	\$112.988
ANGELA BIBIANA RIVERA GALLEGO	1.088.270.235	14,2857%	\$112.988
LUISA FERNANDA RIVERA VALENCIA	1.111.816.332	14,2857%	\$112.988
BRESMAN ORFIDES RIVERA GUTIERREZ	1.057.757.959	14,2857%	\$112.988
SEBASTIAN RIVERA GUTIERREZ	1.007.386.010	14,2857%	\$112.988
YESICA RIVERA GUTIERREZ	1.007.386.009	14,2857%	\$112.988
JUAN DAVID RIVERA AGUDELO	1.056.642.111	14,2857%	\$112.988
TOTAL		100%	\$ 790.915

SEXTO: NO CONDENAR al pago de costas procesales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS</p> <p>Por Estado No. 099 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 02 de agosto de 2023.</p> <p><i>Jorge Andrés Agudelo Naranjo</i> JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO SECRETARIO</p>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez la presente demanda encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 01 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	895
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	ALBERTO ANTONIO PARRA BEDOYA
Demandado:	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	170884089001-2023-00147-00

Con fundamento en los artículos 90 del CGP y 6° de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda de **VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Al realizar una revisión de la demanda y sus anexos, se encuentra que:
 - En el poder señala el actor que la ficha catastral del bien inmueble que se pretende usucapir se identifica con el número 1708800010000001101040000000.
 - En la factura del impuesto predial unificado, el código catastral del inmueble corresponde al identificado con el número 170880001000000010111000000000.
 - En el plano topográfico se indica que el predio se identifica con el número 170880001000000010104000000000.

De conformidad con lo anterior, deberá la parte demandante indicarle al despacho el motivo por el cual existen discordancias en el número de ficha catastral del inmueble que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, especialmente la discrepancia con el número indicado en la factura del impuesto predial unificado.

2. De la lectura del certificado especial de pertenencia se advierte que, no fue posible establecer matrícula inmobiliaria individual del predio; la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo y como consecuencia de ello, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional

de Tierras — ANT, artículo 65 de la Ley 160 de 1994. Por las consideraciones anteriores, el demandante deberá indicar que el bien que se pretende usucapir no se trata de un bien baldío, conforme lo pueden informar las entidades: i) Superintendencia de Notariado y Registro, ii) Agencia Nacional de Tierras, iii) Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

3. En razón a que el predio a usucapir no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, deberá indicar si el área total del inmueble hace parte de uno de mayor extensión. En caso afirmativo se deberá aportar el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria e identificará el mismo por área, cabida y linderos, e igualmente indicará cuál será el área que quedará a cada bien, luego de su segregación.
4. En el numeral 4 de los hechos, se indica que el enajenante realizó mejoras sobre la casa de habitación, pero no adjunta ninguna prueba de ello, por lo cual deberá señalar cada una de las mejoras realizadas al inmueble objeto de litigio e igualmente allegará prueba documental de los costos asumidos.
5. En el poder otorgado se otorgaron facultades para que la demanda se instaure en contra de personas indeterminadas y en contra de los señores MARIA NERY PARRA BEDOYA, HUMBERTO DE JESUS PARRA BEDOYA, HERMAN DARIO PARRA BEDOYA, LUIS ARCENIO PARRA BEDOYA, en su calidad de hermanos del demandante e hijos de la causante ROSA EMILIO PARRA BEDOYA. No obstante lo anterior, el registrador de instrumentos públicos en el certificado especial de pertenencia advierte que, no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales. Como quiera que el numeral 5 del artículo 375 del CGP, indica que la demanda deberá dirigirse únicamente frente a los titulares de derecho real de dominio que aparezcan en el certificado de tradición del inmueble, se deberá otorgar un nuevo poder en el cual se dirija la demanda acorde con lo expuesto en el certificado especial de pertenencia. Así mismo, en el poder deberá indicarse de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, buscando que se cumplimentó con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5º de la ley 2213.
6. El numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso establece que, la cuantía "*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...)*" por lo que, concordante con numeral noveno del artículo 82 ibídem, se requiere el certificado de avalúo catastral. Lo anterior teniendo en cuenta que con la demanda se anexó un paz y salvo de impuesto predial, sin que ese sea el documento idóneo para acreditar el avalúo catastral del bien que se pretende usucapir, siendo necesario el certificado, que es expedido por la autoridad catastral, de conformidad a lo normado en el artículo 161 de la Resolución 2555 de 1988

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA** promovida, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JESUS ANTONIO BUSTAMANTE MARIN identificado con cedula de ciudadanía número 4.390.598 y tarjeta profesional 109.836 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 099

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 02 de agosto de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**